



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA.

Guadalajara, Jalisco, **15 QUINCE DE JULIO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO.**

V I S T O S los autos para resolver en Sentencia Definitiva el juicio en materia administrativa radicado con el número de expediente 2978/2019, promovido por [REDACTED], en contra de las autoridades **TESORERO MUNICIPAL Y SINDICO, AMBOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO;** y

R E S U L T A N D O:

1.- Por acuerdo de fecha **5 CINCO DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE** se recibió el escrito presentado por [REDACTED] a través de sus [REDACTED] por el cual interpuso demanda de nulidad administrativa, misma que por haber sido presentada en tiempo y forma se admitió, teniéndose como autoridad demandada **TESORERO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO,** y señalando como acto o resolución administrativa impugnada:

"...A) Resolución determinante de crédito fiscal por incumplimiento del pago de ampliación de vigencia de la licencia de urbanización, de fecha [REDACTED], identificada con el número de crédito fiscal [REDACTED], emitida por la Mtra. Adriana Romo López, en su carácter de Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco."

Se admitieron la totalidad de las pruebas ofertadas, por encontrarse ajustadas a derecho, y no ser contrarias a la moral y las buenas costumbres, teniéndose por desahogadas las que por su propia naturaleza así procedían. Con las copias simples del escrito de cuenta, así como de los documentos adjuntos se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de **10 DIEZ** días produjeran contestación a la demanda entablada en su contra, apercibiéndoseles que en caso de no hacerlo así se les tendrían por ciertos los hechos que el actor les imputó de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resultaran desvirtuados. Se concedió la suspensión petitionada, debiendo exhibir para tal efecto la garantía solicitada por la Sala.

2.- Por auto de fecha **18 DIECIOCHO DE FEBRERO DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE**, se recibió el escrito signado por el **SÍNDICO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, a quien se le tuvo compareciendo en representación de demandada y por ende, se le tuvo contestando la demanda entablada en su contra, se admitieron las pruebas ofertadas. Con las copias simples del escrito y anexos se ordenó correr traslado a la parte actora para que dentro del término de cinco días manifestara en relación a dicha contestación. Se otorgó el término de diez días a la parte actora para ampliar la demanda inicial.

3.- Mediante acuerdo de **29 VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE** se recibió el escrito signado por la parte actora a través del cual se le tuvo ampliando la demanda inicial, y señalando como nueva autoridad demandada al Síndico Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional, por lo que se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de **10 DIEZ** días produjeran contestación a la demanda entablada en su contra, apercibiéndoseles que en caso de no hacerlo así se les tendrían por ciertos los hechos que el actor les imputó de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resultaran desvirtuados.

4.- Por auto de fecha **10 DIEZ DE JUNIO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, se recibió el oficio signado por el Síndico Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco por el cual se le tuvo produciendo contestación a la ampliación de demanda, admitiéndose las pruebas ofertadas. Por último, al desprenderse la inexistencia de pruebas pendientes por desahogar, poniéndose éstos a la vista de las partes para que dentro del término de tres días formularan sus alegatos y, transcurrido dicho término, turnar los autos a efecto de que fuese dictada la sentencia definitiva que en derecho haya lugar; y



CONSIDERANDO:

I.- COMPETENCIA.- Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver de la presente controversia, de conformidad a lo establecido por los artículos **65 y 67** de la Constitución Política del Estado de Jalisco; **4 y 10** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; **1, 2, 3, 4, 6, 9, 31, 35, 36, 37, 39, 42, 43, 44, 48, 57, 58, 72, 73 y 74** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II.- PERSONALIDAD.- La parte accionante [REDACTED], quienes acreditaron su carácter con la copia certificada de la escritura pública número [REDACTED] pasada ante la fe del Notario Público número [REDACTED] de Guadalajara, Jalisco, Licenciado [REDACTED], de conformidad con lo previsto por el artículo **36 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco toda vez que compareció por su propio derecho. Las autoridades demandadas comparecieron a través del **SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**, quien ostenta un cargo de elección popular conforme al artículo **44 fracción II** de la Ley de la materia.

III.- VÍA.- La Vía Administrativa elegida por el Actor es la indicada, toda vez que se trata de combatir un acto administrativo de autoridad, de conformidad en lo previsto por los artículos **1º, 2º, 9º** y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

IV.- ACCIÓN.- La acción puesta en ejercicio por el Actor se encuentra debidamente prevista en el artículo **1º** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

V.- CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN Y MEDIOS DE DEFENSA.- Tanto los conceptos de impugnación, como los medios de defensa, no se transcriben por economía procesal, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en la presente resolución, siendo aplicable la tesis VI.2o. J/129, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VII, página 599, abril de 1998, que a la letra dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

VI. MEDIOS DE CONVICCIÓN OFERTADOS POR LAS PARTES: Enumeración y valoración de las pruebas ofertadas por cada una de las partes, mismas que han sido admitidas por esta Sexta Sala Unitaria a través de los acuerdos correspondientes.

a) Pruebas ofertadas por la parte actora.

- a. **Documental Pública:** Copia certificada relativa a la resolución número [REDACTED], emitido por la Tesorera de Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, mismo que constituye la resolución impugnada, documento al cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos **329, 399 y 400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.
- b. **Documental Pública:** Consistente en la copia certificada de la Licencia de urbanización y edificación simultánea número [REDACTED], de fecha [REDACTED], correspondiente a la acción urbanística denominada "Residencial Plaza Real", al cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos **329, 399 y 400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.
- c. **Documental Pública:** Consistente en la copia certificada del oficio [REDACTED] expedido por el Director General de Ordenamiento



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

del Territorio del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, por el que decreta la *suspensión de las obras de urbanización* autorizadas por la Licencia de urbanización [REDACTED] al cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos **329, 399 y 400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

- d. **Documental Pública:** Dictamen de entrega recepción de obras de urbanización identificado con el número de oficio [REDACTED] emitido por el Director de Ordenamiento del Territorio de Zapopan, Jalisco, al cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos **329, 399 y 400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.
- e. **Documental Pública:** Consistente en la copia certificada del acta de certificación de hechos notariales contenida en la escritura publica número [REDACTED] de [REDACTED], pasada ante la fe del Notario Público número [REDACTED] de Guadalajara, Jalisco, Licenciado [REDACTED], medio de convicción al que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos **399 y 400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.
- f. **Presuncional Legal y Humana:** A la que se le otorga valor probatorio de acuerdo con los numerales **415 y 417** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.
- g. **Instrumental de Actuaciones:** Probanza a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con el artículo **402** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

b) Pruebas ofertadas por la autoridad demandada.

- a. **Documental Pública:** Consistente en la copia certificada de la observación [REDACTED] emitida por la Auditoria Superior del Estado de Jalisco, respecto del crédito con número [REDACTED] al cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos **329, 399 y 400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.
- b. **Instrumental de actuaciones:** Consistiendo en todo lo actuado en el presente juicio, siempre y cuando favorezca al ofertante de la prueba, Medio de convicción al que se otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo **415 y 417** del código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado en forma supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.
- c. **Presuncional legal y humana:** Consistente en cada una de las presunciones que se desprendan de las actuaciones. Medio de convicción al que se otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo **415 y 417** del código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado en forma supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

VII. ESTUDIOS DE LA ACCIÓN Y DE LOS MEDIOS DE DEFENSA: Sin que de oficio se advierta la existencia de causal de improcedencia alguna, que impida a este Juzgador avocarse al estudio del fondo de la Litis planteada, de conformidad con lo previsto por el arábigo **73** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esta Sexta Sala Unitaria procede al análisis de los conceptos de impugnación vertidos por la accionante.

En primer lugar, con fundamento en la **fracción I**, del artículo referido en el párrafo que antecede, debe precisarse que, la resolución impugnada en el presente juicio resulta ser la resolución determinante de crédito fiscal por incumplimiento del pago de ampliación de vigencia de la licencia de urbanización, de fecha [REDACTED], identificada con el número de crédito fiscal [REDACTED], emitida por la Mtra. Adriana Romo López, en su carácter de Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

Zapopan, Jalisco.

Cabe hacer mención que las consideraciones en las que se sustentó la resolución determinante de crédito fiscal impugnada, que dio origen al resto de los actos controvertidos, sustancialmente, se hicieron consistir en que, la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, en el Pliego de Observaciones, resultante de la revisión a la cuenta pública por el periodo comprendido del 1º de enero al [REDACTED] observó que no apareció constancia con la que se acreditara que la Sociedad actora hubiese efectuado el pago por concepto del refrendo de la licencia de urbanización identificada con el número de folio [REDACTED] refiriendo que se detectaron cuatro bimestres, de conformidad con el artículo 261, 262 de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Jalisco y de conformidad al artículo 70 fracción VII de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco para el ejercicio fiscal 2018.

Fijada la resolución controvertida, así como las consideraciones en las que se sustentó, este Juzgador analiza el único concepto de impugnación vertido por la parte actora en el que sostiene que el crédito que les fue impuesto es improcedente en virtud de que a través del oficio folio [REDACTED] de fecha [REDACTED], le fue autorizada la suspensión de las obras de urbanización de la licencia de urbanización con número de folio [REDACTED], hasta por un plazo de 24 meses, por lo que dicho plazo no había sido consumado a la fecha en que se imponen los créditos, sin que se hayan reanudado dichos trabajos y de ahí que resultara innecesario el trámite y pago de refrendos de la misma.

Como cuestión primordial, cabe precisar que de conformidad con el artículo 42 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, la obligación fiscal nace, cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales, así, dicha obligación se determinará y liquidará, conforme a las disposiciones vigentes, en el momento de su nacimiento, pero le serán aplicables las normas sobre procedimientos, que se expidan con posterioridad.

En ese sentido, del análisis del crédito fiscal combatido por la sociedad actora, se advierte que la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, encuadró la conducta por la cual determinó la carga tributaria impugnada en el artículo 70 fracción VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2018, misma que a la letra establece lo que a continuación se reproduce:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018.

"Artículo 70. Las personas físicas o jurídicas que pretendan cambiar el régimen de propiedad individual a condominio, dividir o transformar terrenos en lotes, en los cuales se implique la realización de obras de urbanización, así como cualquier acción urbanística, deberán obtener la licencia correspondiente y pagar previamente los derechos conforme a la siguiente: [...]

VII. Los términos de vigencia de la licencia de urbanización serán por 24 meses, y por cada bimestre adicional se pagará el 10% de la licencia autorizada como ampliación de la vigencia de la misma. No será necesario el pago, cuando se haya dado aviso de suspensión temporal de obras, misma que no podrá ser mayor a 24 meses, en cuyo caso se tomará en cuenta el tiempo no consumido.

Se podrá presentar un aviso de suspensión o varios, siempre que el acumulado del tiempo de obra suspendida no exceda de los 24 meses. La suspensión de obra no podrá solicitarse si existe autorización para la preventa."

En ese tenor, del contenido del precepto legal citado con anterioridad, se desprende que por las personas físicas o jurídicas que pretendan llevar a cabo un cambio del régimen de propiedad individual o condominio, como en el caso concreto acontece, deberán pagar los derechos conforme a los lineamientos en dicho numeral expresados, de entre los cuales, se advierte el supuesto contemplado por la fracción de referencia, el cual establece que los términos de vigencia de las licencias de urbanización no podrá exceder de 24 meses. Y para el caso de extender dicho periodo, se cubrirá un derecho del 10% del permiso previamente autorizado, por cada bimestre, en concepto de refrendo del mismo. Así mismo, se establece que el pago dicho refrendo no será necesario cuando se haya dado por parte del urbanizador el aviso de suspensión de obras, misma que no podrá ser mayor a 24 meses.



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

En consideración de lo anterior, y del contenido de los medios probatorios ofertados por la Sociedad accionante del presente juicio, en particular de la copia certificada del oficio [REDACTED] emitido por el Director de Ordenamiento Territorial del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, se advierte que se autorizó la suspensión temporal de las obras relativas a la Licencia de Urbanización [REDACTED]", documento al cual se le concedió pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos **329, 399, 400, 403 y 413**, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. En ese orden de ideas, este Juzgador considera que en la especie, asiste la razón a la demandante, al argumentar que la resolución impugnada consistente en el crédito fiscal [REDACTED], pues la demandada realiza una indebida fundamentación y motivación, puesto que, la accionante solicitó la suspensión como prevé el arábigo 70 fracción VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2018; aunado al hecho de que no valoró debidamente el contenido del oficio en que la demandada autorizó la suspensión de las obras, contraviniendo lo establecido por el artículo **100 fracción III** del Código Fiscal del Estado de Jalisco, en relación con el arábigo **16** Constitucional.

Por lo anterior y toda vez que el artículo 70 fracción VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2018, prevé que no será necesario el pago del refrendo de la licencia respectiva cuando se haya dado aviso de suspensión de obras, es que este Juzgador arriba a la conclusión de que la autoridad demandada apreció de manera errónea las circunstancias del caso concreto, pues en la especie la Tesorería del señalado Ayuntamiento, pretende imponer una carga tributaria a la parte actora, que en la especie se encuentra indebidamente determinada, pues, como se ha precisado, la Sociedad promovente solicitó la suspensión de las obras de urbanización amparadas por la licencia multicitada, situación que fue debidamente autorizada por la autoridad competente, con lo cual se concluye que el supuesto generador del pago del derecho que se reclama mediante la imposición del crédito combatido, no se surtió de conformidad a lo estipulado por el diverso numeral **42** de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, que establece que la obligación fiscal nace, cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales, cuestión que como se señaló, no aconteció y con lo cual se incumplen los requisitos de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, puesto que no basta con señalar los preceptos legales que se consideran transgredidos, en forma genérica, sino que deben señalarse las circunstancias de modo, tiempo y lugar que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra con los supuestos contenidos en las normas legales invocadas como fundamento, cuestión que no fue debidamente respetado por la autoridad, pues omitió señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de los multicitados acto; siendo necesario, además, que hubiese efectuado una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; estableciendo un razonamiento lógico-jurídico respecto de la aplicación de tales artículos.

En efecto, la garantía de legalidad no sólo consiste en que las autoridades funden y motiven sus actos, sino que además están obligadas a fundarlos y motivarlos debidamente, ello acorde a lo establecido por el artículo **100 fracción III** del Código Fiscal del Estado de Jalisco, debiendo entender la motivación como la expresión de los argumentos que revelan y explican al justiciable la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permiten defenderse en caso de que resulte irregular. Requisito el anterior que la demandada incumple, pues no considera la totalidad de los elementos para decidir y aprecia equivocadamente los hechos, trascendiendo en una indebida motivación en su aspecto material o de contenido; al haber sido emitida expresando insuficientes argumentos, en cuanto a que no se consideraron la totalidad de elementos de juicio y los hechos se apreciaron equivocadamente, razón por la cual, el vicio de ilegalidad actualiza el supuesto de nulidad lisa y llana. Sirven de apoyo al criterio sustentado por esta Sexta Sala Unitaria, aplicadas por analogía y en lo conducente, las tesis de Jurisprudencia que a continuación se invocan:

"Registro: 216534. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Núm. 64, Abril de 1993
Materia(s): Administrativa
Tesis: VI. 2o. J/248, Página: 43

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en



consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado."

"Época: Novena Época
Registro: 173565
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Enero de 2007 , Materia(s): Común
Tesis: I.6o.C. J/52, Página: 2127

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.

Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste."

"Época: Novena Época
Registro: 187531
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XV, Marzo de 2002
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.6o.A.33 A, Página: 1350

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que o tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.”

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, es procedente declararse la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, por actualizarse la causal de anulación prevista en la **fracción II** del artículo **75** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que dispone:

“Artículo 75.- Serán causas de anulación de una resolución, de un acto o de un procedimiento Administrativo:

[...]

II. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron de forma equivocada, o bien se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o se dejaron de aplicar las debidas;

Ergo, de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos; **1, 2, 3, 4, 5 y 10** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **73, 74 fracción II, 75 fracción II y 76** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es de resolverse la presente Litis a través de las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA. La competencia de esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para conocer y resolver de la presente controversia; la personalidad y capacidad de las partes; y la procedencia de la vía Administrativa elegida; han quedado debidamente acreditadas en autos.

SEGUNDA. La parte actora [REDACTED] acreditó los elementos constitutivos de su acción, en tanto que la Autoridad Demandada **TESORERO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO** no justificó sus excepciones y defensas, en consecuencia:

TERCERA. Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada en el presente juicio, misma que se hizo consistir en: *“...A) Resolución determinante de crédito fiscal por incumplimiento del pago de ampliación de vigencia de la licencia de urbanización, de fecha [REDACTED], identificada con el número de crédito fiscal [REDACTED] emitida por la Mtra. [REDACTED], en su carácter de Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco.”*; por los razonamientos, fundamentos y consideraciones vertidas en el Considerando VII de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió la **SEXTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, por conducto del ciudadano **MAGISTRADO PRESIDENTE MAESTRO ALBERTO BARBA GÓMEZ**, ante el **SECRETARIO PROYECTISTA LICENCIADA ANA LOURDES LÓPEZ ORDÓÑEZ**, que autoriza y da fe.

ABG/ALLO*

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.